

**ANGEL ALBINO CORZO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
CHIAPAS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapas, invocando el santo nombre de Dios Todopoderoso y supremo regulador de las sociedades, usando de las facultades de que se halla investido, decreta la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA**

DEL

**ESTADO DE CHIAPAS.**

---

**TITULO I.**

*Del Estado, su soberanía, religion y territorio.*

Art. 1º El Estado de Chiapas es parte integrante de la nacion mexicana: es libre y soberano en todo lo que concierne exclusivamente á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar esta constitucion, la de la Union y leyes constitucionales.

Art. 2º La religion que profesa el Estado es la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 3º El territorio del Estado se compone de los Departamentos de San Cristóbal, Chiapas, Tuxtla, Soconusco, Comitán, Palenque y Pichucalco, y jamas será desmembrado sino en los términos prevenidos en la constitucion federal. La division anterior es, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan formarse otros nuevos departamentos, si así conviniere á la mejor administracion.

---

## TITULO II.

## SECCION I.

*De los habitantes del Estado.*

**Art. 4º** Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Poder abrazar libremente la profesion, industria ó trabajo que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral, ni los derechos de tercero.

II. Manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, sin atacar la vida privada, la moral, ó que tienda á provocar crimen ó delito, á alterar la paz pública, ó á desobedecer las leyes.

III. Ser regidos y gobernados por unas mismas leyes, sin otra distincion que las que ellas establecen.

IV. Asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

V. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera respetuosa y pacífica; pero en materias políticas solo pueden hacerlo los ciudadanos.

VI. Ser protegidos por el Estado en sus personas ó intereses. La propiedad es inviolable, y jamas puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion en los términos que señale la ley.

VII. Residir y viajar por cualquier parte del Estado sin necesidad de pasaporte ó salvoconducto. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

VIII. No poder ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento.

IX. Nacer libre en el Estado. Los esclavos que pisen su territorio recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

X. No poder ser obligado en tiempo de paz, por autoridad alguna, á dar á los militares bagajes, alojamiento ni otro servicio real ó personal, sin su libre consentimiento; mas en tiempo de guerra solo podrán exigírsele aquellos servicios en los términos que establezca la ley general, previa la debida indemnizacion.

XI. Gozar de las demas garantías que sanciona esta constitucion, y que no están expresamente reservadas á los chiapanecos, ó á los ciudadanos chiapanecos.

**Art. 5º** Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el de peticion.

**Art. 6º** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer y respetar esta constitucion, la general, leyes y órdenes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las mismas leyes concedieren.

- II. Respetar y guardar sus respectivos derechos á sus semejantes.
- III. Contribuir para los gastos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- IV. Tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa.
- V. Auxiliar á las autoridades en la persecucion de algun criminal, ó para la conservacion del órden y tranquilidad pública, cuando al efecto sean requeridos.

## SECCION II.

### *De los chiapanecos.*

Art. 7º Son chiapanecos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado
- II. Los nacidos en cualquier otro punto de la República con dos años de vecindad en el Estado.
- III. Los extranjeros, ya por naturalizacion ó por vecindad adquirida, segun la ley.

Art. 8º Sus derechos son los mencionados en el art. 4º

Art. 9º Sus deberes son:

- I. Los mismos que el art. 6º impone á los habitantes del Estado.
- II. El de alistarse en la guardia nacional.
- III. El de inscribirse en los padrones de sus respectivos municipios, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

## SECCION III.

### *De los ciudadanos chiapanecos.*

Art. 10 Son ciudadanos chiapanecos: todos los varones que teniendo la calidad de chiapanecos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 11. Sus derechos son:

- I. Los mismos que el art. 8º concede á los chiapanecos.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo, teniendo las cualidades que la ley establezca.
- IV. Asociarse de una manera pacífica para tratar los asuntos políticos del país.
- V. Ejercer el derecho de peticion, pero de una manera pacífica y respetuosa.
- VI. Poseer y portar armas, que no estén prohibidas por las leyes, para su legítima defensa.

**Art. 12.** Sus deberes son:

- I. Todos los prescritos á los demas chiapanecos.
- II. Alistarse en la guardia nacional, en los términos que establezca la ley.
- III. Votar en las elecciones populares.
- IV. Desempeñar los cargos públicos, sin poder rehusarse sino en casos de impedimento grave, á juicio de autoridad competente.

**Art. 13.** Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- I. Por incapacidad moral, legítimamente acreditada.
- II. Por ser ébrio consuetudinario, tahur de profesion, vago mal entretenido, y el que carezca de domicilio, oficio ó modo de vivir conocido, previa calificación de autoridad competente.
- III. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya fraude, dolo ó mala versacion.
- IV. Por pertenecer al estado religioso.
- V. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prision con las formalidades de la ley, ó el auto de haber lugar á la formacion de causa en los juicios de responsabilidad, hasta la sentencia absolutoria.
- VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el art. 6º
- VII. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.

VIII. Por el estado de sirviente doméstico.

**Art 14.** La suspension de los derechos de ciudadano chiapaneco, solo dura mientras existan las causas que la producen.

**Art. 15.** Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero ó residir cinco años fuera del territorio de la Federacion, sin comision ó licencia del gobierno general, ó del Estado.

II. Por admitir empleo, títulos, funciones ó condecoraciones de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso de la Union ó del Estado, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptar libremente.

III. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaido indulto á la pena que se aplicare.

IV. Por vecindarse en cualquier otro Estado de la República.

**Art. 16.** Al Congreso del Estado corresponde la facultad de rehabilitar ó poner en ejercicio de los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

### TITULO III.

#### *De la forma de gobierno y division de poderes.*

**Art. 17.** El Estado de Chiapas adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 18. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

## SECCION I.

### *Del poder legislativo.*

Art. 19. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas.

### PÁRRAFO 1º

#### *De la eleccion é instalacion del Congreso.*

Art. 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos por el pueblo en su totalidad cada dos años.

Art. 21. Cada Departamento elegirá un diputado propietario, y un suplente.

Art. 22. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. -

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano y en ejercicio de sus derechos, estar vecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo ménos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 24. No pueden ser nombrados diputados el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos del tribunal de justicia, el tesorero general, y los demas funcionarios del Estado que ejerzan autoridad, ó jurisdiccion en todo un departamento; tampoco pueden ser nombrados por este.

Art. 25. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado en que se disfrute sueldo.

Art. 26. Los diputados desde el día de su eleccion, hasta en el que concluya su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 27. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 28. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 29. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias,

que comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el 16 de Enero siguiente. Cuando estén despachados los negocios de la inspección del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 31. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 32. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos por solo estos últimos.

#### PÁRRAFO 2º

##### *De la iniciativa y formación de las leyes.*

Art. 33. El derecho de iniciar las leyes compete: 1º, al gobernador del Estado; 2º, á los diputados al Congreso del Estado; 3º, al tribunal de justicia en su ramo.

Art. 34. Las iniciativas presentadas por el gobernador, pasarán desde luego á la comision. Las que presentaren los diputados y el tribunal de justicia, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 35. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no puede volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 36. Al tercer día de la apertura de las sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el presupuesto del año próximo venidero, y la cuenta del anterior. Uno y otro pasará á una comision, compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos á los treinta dias cuando mas.

Art. 37. Anualmente el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente: decretará las contribuciones para cubrirlos, y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 38. Discutido y aprobado todo proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo en copia, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad.

Art. 39. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley; mas si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine otra vez el negocio. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

Art. 40. En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites de reglamento; pero sin dejar de oír en ningun caso la opinion del gobierno, á quien podrá estrechársele el término que señala el art. 38, reduciéndolo al número de horas que estime el Congreso.

Art. 41. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte ó derogue los de otras, sin reproducirlos textualmente.

**Art. 42.** La derogacion ó interpretacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formacion.

PÁRRAFO 3º

*De las facultades del Congreso.*

**Art. 43.** El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union

II. Para ratificar ó no la creacion de nuevos Estados.

III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetándolo á la aprobacion del Congreso de la Union.

IV. Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, ó imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union.

V. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VI. Para formar los códigos de la legislacion particular del Estado, y legislar en todo aquello que la constitucion general no comete expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

VII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado.

VIII. Para legislar en todo lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado, en todos sus ramos.

IX. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el tribunal de justicia.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentar el ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al ejecutivo, dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

XIII. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XIV. Para autorizar al ejecutivo en caso de invasion, alteracion, desorden, ó de peligro público para salvar la situacion.

XV. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de cómputar los votos emitidos para gobernador del Estado, ministros del tribunal de justicia y demas empleados, en los términos que establece esta constitucion, y nombrar sustituto al gobernador en las faltas temporales de este, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo. ( Véase el artículo 4º del

decreto de 19 de Octubre de 1860, que reformó en esta parte la constitucion, el cual va agregado al fin.)

XVI. Para ratificar el nombramiento que el gobierno haga del tesorero general.

XVII. Para formar su reglamento interior y acordar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XVIII. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaria, que se organizará segun lo disponga la ley.

XIX. Para cambiar la residencia de los supremos poderes del Estado.

XX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado.

XXI. Para representar al Congreso de la Union sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

XXII. Para conceder indultos generales ó parciales á los reos del Estado.

Art. 44. El Congreso no puede:

I. Atentar contra el sistema representativo popular federal.

II. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

III. Decretar patentes de corso ni de represalia.

IV. Decretar la acuñacion de moneda, ni la importacion de papel sellado.

V. Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie ó naturaleza que sean, ni facultar al ejecutivo para que los imponga.

VI. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

#### PÁRRAFO 4º

##### *De la diputacion permanente.*

Art. 45. Durante el receso del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que nombrará el mismo Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 46. Las atribuciones de la diputacion son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á petición del ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Ratificar en su caso el nombramiento á que se refiere la fraccion XVI del artículo 43.

III. Recibir el juramento al gobernador del Estado, á los ministros del tribunal de justicia y al tesorero general del Estado, en los casos prevenidos en esta constitucion.

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedan sin resolucion, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de que ocuparse, y usar de las demas facultades que le concede esta constitucion.

V. Velar sobre la observancia de la constitucion general, de la del Estado y leyes que de ambas emanen, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

VI. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios de los poderes del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso.

## SECCION II.

### PÁRRAFO 1º

#### *Del poder ejecutivo.*

Art. 47. El ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: *Gobernador del Estado libre y soberano de Chiapas.*

Art. 48. La eleccion de gobernador será indirecta en primer grado. El Congreso hará escrutinio y declarará por una ley quién es el gobernador. Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará á pluralidad de votos el gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 49. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no pertenecer al estado eclesiástico; ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo ménos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de que vivir.

Art. 50. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, será reemplazado por un individuo electo por el Congreso, y en su receso por la diputacion permanente.

Art. 52. Si la falta del gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48. El nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 1º de Diciembre del cuarto año siguiente al de su eleccion. ( Véase el artículo 5º al fin del decreto de 19 de Octubre de 1860, ya citado, que reformó en esta parte la constitucion. )

Art. 53. El cargo de gobernador solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 54. Si por cualquier motivo la eleccion de gobernador no estuviese hecha y publicada el día 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, continuará sin embargo el antiguo, hasta que se presente este, ó el sustituto que nombre el Congreso, ó la diputacion permanente.

Art. 55. El gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave,

calificado por el Congreso, y en su receso por la diputacion permanente. La primera prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea para hacer la visita del Estado, en cuyo caso bastará el previo aviso al Congreso ó la diputacion permanente.

Art. 56. Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado

II. Velar por la conservacion del órden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

IV. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos á los empleados del órden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes, y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

V. Multar á los presidentes é individuos de los ayuntamientos por la omision en el cumplimiento de sus deberes, y de las órdenes que reciban del gobierno.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y completa justicia, facilitando al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio respectivo de sus funciones.

VII. Mantener relacion política con los demas Estados de la Federacion.

VIII. Presentar cada año al Congreso, al tercer dia de la apertura de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de que trata el artículo 36.

IX. Cuidar de que la recaudacion é inversion de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes.

X. Visitar, á lo ménos una vez en el tiempo de su período, los Departamentos y municipalidades del Estado.

XI. Presentar en los primeros dias de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, una memoria del estado de la administracion.

XII. Ejercer en la provision de piezas eclesiásticas y en los demas asuntos de este ramo, la intervencion que designan las leyes.

XIII. Cuidar de que se practiquen las elecciones constitucionales en el tiempo señalado por la ley.

XIV. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

XV. Pedir á la diputacion permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á este que se declare en sesiones extraordinarias si estuviere al terminar el período de las ordinarias, y fuere urgente y necesario,

XVI. Nombrar al secretario del despacho, asesores y al tesorero general, y remover libremente al primero.

XVII. Ejercer las demas facultades que le concede esta constitucion y le concedieren las leyes que se expidan.

XVIII. Nombrar jueces de 1ª instancia y prefectos interinos, en las fal-

tas absolutas de los electos, conforme á esta constitucion, mientras no proceda á nueva eleccion.

Art. 57. El gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para seguridad y tranquilidad interior del mismo; pero no podrá mandarla personalmente en campaña sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

Art. 58. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado habrá un solo secretario, y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener residencia de cinco años á lo ménos en el territorio del Estado, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 59. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin este requisito no serán obedecidos.

## PÁRRAFO 2º

### *Del gobierno y administracion interior del Estado*

Art. 60. El territorio del Estado se divide en Departamentos y municipios: habrá en cada uno de aquellos un jefe político, y en cada uno de estos su ayuntamiento. En consecuencia, quedan suprimidas las subprefecturas.

Art. 61. Los jefes políticos serán nombrados por los ayuntamientos del Departamento cada dos años, de la manera que lo disponga la ley electoral, pudiendo ser reelectos. Estos quedan sujetos inmediatamente al ejecutivo y podrán ser suspensos ó removidos por él, con causa justificada. Publicarán en su respectivo Departamento las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen; cuidarán de la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observacion de las leyes, y ejercerán las demas atribuciones que estas le señalasen. ( Véase el art. 1º del decreto del Estado, fecha 19 de Octubre de 1860, que reformó este artículo de la constitucion, cuyo decreto corre agregado al fin. )

Art. 62. Los ayuntamientos se elegirán por el municipio, su eleccion será indirecta en primer grado, y se renovarán cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 63. Cada ayuntamiento tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y recaudar las contribuciones ó impuestos generales del Estado que les cometan las leyes.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde y sean aprobados por el Congreso, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Cuidar de las casas de beneficencia ó instruccion pública, y administrar los bienes comunales no comprendidos en la ley de desamortizacion.

V. Cuidar de la policia en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamas con carácter de ayuntamiento en los asuntos políticos.

Art. 64. Los ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la constitucion y leyes, y sin atacar en ningun caso las propiedades de tercero.

### SECCION III.

#### PÁRRAFO 1º

##### *Del poder judicial.*

Art. 65. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en el tribunal de justicia, jueces de 1ª instancia y alcaldes. El primero se denominará tribunal de justicia del Estado libre y soberano de Chiapas.

Art. 66. El tribunal de justicia se compondrá por ahora de tres magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al dia siguiente de la eleccion del gobernador. La ley determinará si deba dividirse en salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas. (Véase el decreto 17 de Octubre de 1862 que reformó este artículo de la constitucion, cuyo decreto va agregado al fin.)

Art. 67. Luego que las rentas del Estado lo permitan, se aumentará el número de magistrados del tribunal y se creará un fiscal para dar mas garantías á la administracion de justicia.

Art. 68. Será regente del tribunal el magistrado primeramente electo, y en su falta lo será el que lo siga, segun el órden de su nombramiento.

Art. 69. Los magistrados, tanto propietarios como supernumerarios, durarán en su encargo cuatro años, y su eleccion será indirecta en primer grado.

Art. 70. Para ser magistrado del tribunal de justicia se requiere: estar instruido en el derecho, tener treinta años cumplidos y ser mexicano en ejercicio de sus derechos.

Art. 71. El cargo de magistrado solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 72. Los individuos del tribunal de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 73. Corresponde al tribunal de justicia:

I. Conocer como jurado de sentenoia de las causas criminales de oficio de los funcionarios públicos, de que habla el artículo 107.

II. Conocer en grado de apelacion y súplica de todos los asuntos civiles y criminales en que por la ley no cause ejecutoria la sentenoia de 1ª instancia.

III. Conocer de los recursos de nulidad y de denegada apelacion ó súplica que se interpongan, conforme á la ley.

IV. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza de juzgados eclesiásticos de la diócesis.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales inferiores del Estado.

VI. Cuidar de que en los juzgados subalternos y despacho de los asesores titulares no demoren la administracion de justicia, pudiendo castigar correccionalmente las faltas de estos empleados, con multas de veinticinco hasta cien pesos, de plano y sin figura de juicio.

VII. Hacer visitas generales de cárceles y cuidar de que las semanarias se hagan puntualmente por quienes corresponda.

VIII. Oir las dudas que los juzgados inferiores expongan sobre la inteligencia de alguna ley, para pasarlas con su informe al poder legislativo, y exponer á este los inconvenientes que en la práctica tenga la aplicacion de las leyes.

IX. Conceder licencia á los magistrados, asesores y jueces de 1<sup>a</sup> instancia.

X. Examinar y recibir á los abogados y escribanos.

XI. Recibir de los juzgados subalternos los avisos que deben dar de las causas que inicien y de los autos de prision que dictaren.

XII. Cuidar de que los mismos juzgados remitan cada seis meses un estado de las causas civiles y criminales pendientes.

XIII. Publicar anualmente un estado general de los procesos despachados en el año, con expresion de la fecha en que se iniciaron y estado que guardan, y la debida clasificacion de los delitos.

XIV. Cuando de alguna actuacion parezca que en los tribunales inferiores, ó por los asesores se han cometido prevaricatos, abusos ó faltas graves, que merezcan mayor pena que la designada en la atribucion VI de este artículo, el tribunal, de oficio, aunque no haya pedimento de parte, procederá á exigir la responsabilidad á los culpables, en el modo y términos que la ley designe.

XV. Proponer al gobierno ternas para el nombramiento de asesores.

XVI. Nombrar y remover libremente á los dependientes de su secretaría.

Art. 74. Las restricciones del tribunal superior y de sus ministros son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos, administrativos ó económicos.

III. Ninguno de los magistrados podrá ser abogado, apoderado ni director en pleitos, asesor, árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno.

Art. 75. La ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces

de 1.<sup>a</sup> instancia y alcaldes, debiendo ser elegidos aquellos por cada Departamento, y estos por cada municipio y rancherías, en que deban ejercer sus funciones. La elección de ambos será indirecta en primer grado. ( Véase el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 19 de Octubre de 1860, que reformó este artículo: dicho decreto se encuentra al fin. )

Art. 76. Cada cuatro años se harán nuevamente elecciones de jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 77. La ley creará, si fuere necesario, uno ó dos asesores nombrados por el gobierno, á propuesta en terna por el tribunal de justicia, para que con sus dictámenes auxilien á los juzgados inferiores: señalará el lugar de su residencia; prescribirá sus atribuciones, y restringirá los casos de consulta á los que sean absolutamente indispensables, para no enervar con su repetición ó abundancia la administracion de justicia.

Art. 78. Los ministros del tribunal, los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, los asesores en su caso, y los alcaldes, jamas serán depuestos temporal ó perpetuamente, sino por sentencia de tribunal competente, ni suspensos, sino por los motivos y en los términos que la ley designe.

#### PÁRRAFO 2.<sup>o</sup>

##### *De la administracion de justicia.*

Art. 79. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado.

Art. 80. Ninguna ley que tenga efecto retroactivo podrá expedirse. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 81. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 82. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Art. 83. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 84. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin

que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsable á la autoridad que la ordene ó consienta, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 85. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le nombrará de oficio un defensor, con su aprobacion.

Art. 86. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta trescientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion ó de trabajos en obras públicas, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

Art. 87. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 88. Ningun juicio, ya sea civil ó criminal, puede tener mas de tres instancias, ni el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna de ellas podrá conocer en otra. Nadie puede ser juzgado segunda vez por un negocio ya ejecutoriado.

Art. 89. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro.

Art. 90. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la expresion del hecho, segun resulte comprobado, y la cita de la ley en que se funde.

Art. 91. A nadie se le recibirá juramento al declarar sobre hechos propios.

Art. 92. Ninguna demanda, civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite, con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. La forma en que esto debe practicarse, y los casos en que no deba preceder, se determinarán por las leyes.

Art. 93. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias

por medio de jueces árbitros, ó arbitradores por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 94. Todo ciudadano es libre en el Estado para promover sus derechos por sí ó por medio de apoderado de su confianza, sin necesidad de firma de letrado.

Art. 95. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, producen accion popular contra ellos.

Art. 96. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, á no ser de un *abintestato*, cuyos herederos no sean conocidos.

Art. 97. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados, al funcionario que legalmente los reclame.

---

## TITULO IV.

### *De la hacienda pública del Estado.*

Art. 98. La hacienda del Estado se formará de las contribuciones existentes y que en adelante se establezcan, y ademas, de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 99. Las contribuciones solo se impondrán para cubrir las atenciones indispensables del Estado, y solo el Congreso podrá decretarlas.

Art. 100. No se crearán en el Estado gastos que no sean realmente necesarios, ni se pasarán en cuenta, si no estuvieren dictados con anterioridad.

Art. 101. Una ley reglamentará la recaudacion, administracion ó inversion de los fondos del Estado.

Art. 102. Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo de un tesorero nombrado por el gobierno, con aprobacion del Congreso. El tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 103. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al gobernador, quien lo mandará imprimir para conocimiento del público.

Art. 104. En el lugar de la residencia de los poderes del Estado, habrá una oficina de glosa de cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administracion pública, nombrada por el Congreso. La ley designará los empleados de que deba componerse y su duracion.

---

## TITULO V.

### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 105. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del tribunal de justicia, el secretario del despacho y el

tesorero general, así como todos los demas funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa á la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 106. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; mas en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 107. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; pero si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su empleo, y será puesto á disposicion del tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiera, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señala.

Art. 108. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 105, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley.

Art. 109. El Congreso, en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas ó mas, si la ley estimare necesario aumentar este número, que tengan las cualidades que se requieren para ser magistrados, y entre ellos se sorteará en cada caso el número de jueces que la ley designe para juzgar, erigidos en jurado de sentencia, á los ministros del tribunal de justicia, en el caso de ser acusados todos ó su mayor parte. El sorteo se hará en presencia del acusador y de los acusados, pudiéndose recusar por una y otra parte el número de individuos que la ley designa.

Art. 110. La responsabilidad por delito ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO VI.

*De la instruccion pública.*

Art. 112. El Estado proporcionará á sus habitantes establecimientos de enseñanza, cuidando que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organizacion política.

Art. 113. Proporcionará tambien escuelas de artes y oficios para la perfeccion y mejora de unas y otros.

Art. 114. La instruccion pública será uno de los objetos que las leyes promoverán de preferencia, y el ejecutivo le prestará una proteccion particular.

## TITULO VII.

*Prevencciones generales.*

Art. 115. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera servir.

Art. 116. Todo mexicano, habitante del Estado, es guardia nacional: la ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deban prestarlo de preferencia.

Art. 117. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley.

Art. 118. El gobernador, los diputados, individuos del tribunal de justicia y demas funcionarios públicos del Estado, con excepcion de los que desempeñen cargos concejiles, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el encargo.

Art. 119. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 120. Los poderes del Estado residirán en un mismo lugar, á ménos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separacion.

Art. 121. Los diputados, el gobernador del Estado, los magistrados y el tesorero general prestarán el juramento prevenido ante el presidente del Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente; el secretario de gobierno ante el gobernador, y los del tribunal de justicia y asesores ante el mismo tribunal; los jefes políticos y jueces de primera instancia ante el

presidente del ayuntamiento de la cabecera de su respectivo Departamento, en sesion pública; los alcaldes y municipales ante el presidente del ayuntamiento de sus municipios; y por último, los demas empleados subalternos ante sus respectivos superiores.

---

## TITULO VIII.

### SECCION I.

#### *De la reforma de la constitucion.*

Art. 122. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el Congreso del Estado las proponga, las admita á discusion por las dos terceras partes de los miembros presentes, y que la siguiente legislatura las apruebe.

Art. 123. Las leyes fundamentales no necesitan de la sancion del poder ejecutivo.

---

### SECCION II.

#### *De la inviolabilidad de esta constitucion.*

Art. 124. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren establecido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

---

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el dia 16 de Setiembre de 1858. Los ministros del tribunal de justicia que se nombren constitucionalmente, comenzarán á funcionar el dia 1º de Diciembre del mismo año.

Art. 2º El actual gobernador terminará su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861.

Art. 3º Por esta sola vez el nombramiento de jefes políticos se hará por el gobierno, con aprobacion del Congreso y de la diputacion permanente, y el de jueces de 1ª instancia á propuesta del tribunal de justicia. En con-

secuencia, la eleccion que debe practicarse de dichos funcionarios conforme á esta constitucion, comenzará á tener efecto luego que concluya el primer período de los nombrados por el ejecutivo.

Art. 4º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el dia 22 del mes de Febrero próximo, nombrando ántes la diputacion permanente que designa esta constitucion.

Art. 5º Esta constitucion se publicará solemnemente en todo el Estado, despues de comunicada al gobierno.

El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y tenga su cumplimiento. Dado en el salon de sesiones del honorable Congreso de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal, á 31 de Diciembre de 1857.—*Mariano Ortiz*, diputado presidente —*Juan Olmaco Corzo*, diputado vicepresidente. —*Ponciano Solórzano*. —*José Anceto Salvatierra*. —*Ciriaco Ruiz*, diputado secretario. —*José Eugenio Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Ciudad de Chiapa, Enero cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Ángel Albino Corzo*. —*José Mariano García*, secretario.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Chiapa, Enero 4 de 1858.—*J. Mariano García*.

### Decretos que se citan por haber reformado varios artículos de la constitucion.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.—El Excmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*El gobernador del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el honorable Congreso del mismo se ha servido decretar lo que sigue:  
El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, usando de la facultad que le concede el art. 122 de la constitucion del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La eleccion de jefes políticos que la primera parte del art. 61 de la constitucion del Estado comete á los ayuntamientos, se hará por el gobernador del mismo Estado en persona de conocida honradez y capacidad.

Art. 2º El nombramiento de jueces de 1ª instancia que la misma constitucion, en la parte primera de su art. 75, sújeta á eleccion popular, se hará tambien por el gobernador del Estado, á propuesta en terna del tribunal superior de justicia, sin exigirse para ninguno de estos nombramientos, por

lo relativo á los Departamentos y partidos notoriamente escasos de personas de aptitud, el requisito de vecindad que la ley electoral exigia.

Art. 3º. Quedan en consecuencia reformados en los términos de los dos artículos anteriores, los que se citan de la constitucion del Estado, y derogados los artículos 50 y 51 y capítulo 10 de la ley electoral que reglamentó la fórmula con que debian hacerse popularmente estas elecciones, que dicen así:

«Art. 50. En el mismo dia, si fuese llegado el período, se procederá á la eleccion de jueces de 1ª instancia, y á continuacion cada junta electoral nombrará un juez de 1ª instancia que debe fungir en su respectivo Departamento. La eleccion se hará con las mismas formalidades prescritas para la de ministros del tribunal de justicia.

«Art. 51. Para ser juez de 1ª instancia se requiere: ser ciudadano chiapaneco en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años por lo ménos, de buena conducta y vecino del Departamento.

## CAPITULO 10

### *De la eleccion de jefes políticos.*

«Art. 75. En cada cabecera de Departamento habrá un jefe político, y para serlo se requiere: ser ciudadano chiapaneco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino del Departamento. Este será electo por los ayuntamientos en la forma siguiente:

«Art. 76. Los ayuntamientos del Estado se reunirán en el local de sus sesiones el último domingo del mes de Setiembre de cada bienio, comenzando en el año en que concluya el período de los jefes políticos que por esta vez nombre el gobierno, con el exclusivo objeto de proceder al nombramiento de un elector de los individuos de su seno, el cual concurrirá á la cabecera de su respectivo Departamento el dia designado en esta ley para proceder á la eleccion de jefe político.

«Art. 77. Tres dias ántes del segundo domingo del mes de Octubre, deberán hallarse en la cabecera los electores de que trata el artículo anterior, quienes llevarán por credenciales copia del acta de su nombramiento, autorizada por el presidente y secretario del ayuntamiento que lo nombre. Se presentarán á la primera autoridad política y esta los inscribirá en el libro respectivo con sujecion á todo lo mas que previene el art. 25 de esta ley.

«Art. 78. Para su instalacion se sujetará en lo conducente á las reglas establecidas en el capítulo 3º de esta ley.

«Art. 79. Instaladas en cuerpo electoral, procederán á la eleccion del jefe político de su respectivo Departamento, votando por escrutinio secreto mediante cédulas de uno en uno, practicándose ademas en su caso, lo que previene el art. 38 de esta ley.

«Art. 80. Concluida la eleccion, el secretario extenderá la acta que firmarán el presidente y demas electores que hayan ocurrido al acto. De esta

se sacarán dos copias autorizadas por el presidente y secretario, y se remitirán una al Congreso y otra al gobernador del Estado, quedando el original en el archivo de la jefatura política.

«Art. 81. El Congreso, con vista de las actas y en cumplimiento de lo prevenido en la primera parte del art 54 de esta ley, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y declarará electos á los que hubieren obtenido mayoría absoluta.

«Art. 82. Hecha la declaratoria, se comunicará al gobierno para que participe á los electos su nombramiento, fijándoles el dia en que conforme á la ley deban tomar posesion.

«Art. 83. En caso de que uno ó varios de los candidatos no hubieren tenido mayoría absoluta y por tal motivo no haya hecho el Congreso la declaratoria de que trata el artículo anterior, el gobierno, con aviso del mismo Congreso nombrará, de conformidad con la fraccion XVIII del art. 56 de la constitucion, los que deban desempeñar aquellos destinos interinamente.»

Art. 4º Se reforma igualmente la fraccion XV del art. 48 de la misma constitucion en los términos siguientes: «Para computar los votos emitidos para gobernador del Estado, ministros del tribunal de justicia y demas empleados que establece esta constitucion, y nombrar sustitutos al gobernador en las faltas temporales de este, y en la absoluta mientras se presente el nuevamente electo, todo sin perjuicio de poder ejercer en su respectivo caso la facultad electiva que le atribuye el art. 53 de la ley electoral, expedida en 22 de Febrero de 1858.»

Art. 5º Se reforma asimismo el art. 52 de la propia constitucion en los términos siguientes: «Si la falta de gobernador fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art 48, siempre que ella ocurra en los dos primeros años de su período constitucional; mas si acaeciere en el tercero ó cuarto año, será suplida por la persona que elija el Congreso, ó en su receso, la diputacion permanente, durando en el ejercicio de sus funciones el nuevamente nombrado, hasta concluir el período del propietario á quien sustituya.»

---

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El nuevo gobernador que debe comenzar á fungir el 1º de Diciembre de 1861 durará en su encargo cinco años. Pasado este tiempo, continuará en todo su vigor y fuerza el art. 50 de la constitucion del Estado y el 46 de la ley electoral de 22 de Febrero de 1858.

2º El nombramiento de jefes políticos y jueces de 1ª instancia no podrá hacerse por el gobierno para los Departamentos en que actualmente funjan dichos empleados en virtud de la eleccion popular, sino cuando estos terminen su período constitucional.

El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dó

su cumplimiento. — *José María Flores*, diputado presidente. — *José Máximo Contreras*, diputado secretario. — *Ignacio Curdona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno. Chiapa, Octubre diez y nueve de mil ochocientos sesenta. — *Angel Albino Corzo*. — *J. Mariano García*, secretario.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Chiapa, Octubre 19 de 1860. — *J. Mariano García*.

---

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.—  
El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente

« *ANGEL ALBINO CORZO*, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le concede el art. 122 de la constitucion del mismo, dada por el Congreso constituyente en 4 de Enero de 1858, y habiendo procedido segun las reglas que el mismo prescribe, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 66 de la constitucion política del Estado, en los términos siguientes: — «Art. 66. El tribunal de justicia se compondrá por ahora de tres magistrados propietarios, popularmente nombrados el dia señalado por la ley, debiendo elegirse en el propio tiempo tres magistrados supernumerarios para llenar las vacantes ó suplir las faltas de aquellos cuando se hallen legalmente impedidos. El Congreso hará la regulacion de votos con vista de las actas de elecciones, y se declararán magistrados, ya propietarios, ya supernumerarios, los que reunieren mayoría; sin embargo, en caso de vacantes ó de que se hallen impedidos el mayor número de los electos, el Congreso, ó en su receso la diputacion permanente, elegirá para los reemplazos las personas que, á mas de tener las cualidades requeridas para ser magistrados, hayan obtenido la mayor parte de los votos dispersos de las juntas electorales. La ley determinará la division de salas de dicho tribunal, designando el número de magistrados de cada una de ellas y sus atribuciones respectivas.

El artículo que formaba parte de la citada constitucion, y queda reformado, es el siguiente:

«Art. 66. El tribunal de justicia se compondrá por ahora de tres magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al dia siguiente de la eleccion de gobernador. La ley determinará si debe dividirse en salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas.»

El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé cumplimiento. — *Manuel Eufrasio Ayanegui*, diputado vicepresidente. — *Vicente García*, diputado secretario. — *Policarpo A. Fonseca*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno. San Cristóbal Las-Casas, Octubre diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos. — *Angel Albino Corzo*. — Por falta de secretario, *Juan M. Ortiz*, oficial mayor.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. San Cristóbal Las-Casas, Octubre 17 de 1862. — *Juan M. Ortiz*.